

CASO 442

BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.

COMITÉ DE VIGILANCIA

RESOLUCIÓN No. 012 DE 2008

Por medio de la cual se decide una investigación.

EL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º, literal e) del Decreto 2000 de 1991, la Ley 964 de 2005, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES

La Administración de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. puso en conocimiento del Comité de Vigilancia el incumplimiento de la operación de físico disponible No. 5987101, al tenor de lo dispuesto por el artículo 81 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., vigente para la época de realización de la operación.

En atención a los citados hechos, mediante Resolución No. 033 de 2007, el Comité de Vigilancia abrió investigación en contra de la firma comisionista **GESTIONES AGROINDUSTRIALES – AGROGESTIONES S.A.**, por presuntas infracciones al Reglamento de la BNA.

En desarrollo del procedimiento dispuesto en los artículos 134 y siguientes del mencionado estatuto, el Comité de Vigilancia notificó la Resolución de Apertura a la firma investigada, la cual presentó los correspondientes descargos dentro del término estipulado y asistió a audiencia ante el Comité.

Por lo anterior, este órgano disciplinario procederá a adoptar la decisión, de conformidad con el procedimiento dispuesto en el Reglamento.

II. HECHOS

- 2.1. Entre las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., **GESTIONES AGROINDUSTRIALES - AGROGESTIONES S.A.**, en condición de comisionista vendedor y MERCANCÍAS Y VALORES

CASO 442

S.A., en su calidad de comisionista comprador, celebraron a través de la BNA, la operación de físico disponible de 50.000 kilogramos de azúcar blanca No. 5987101, el 6 de junio de 2007, para ser entregada el 15 de junio de 2007 en Villavicencio, bodegas del comprador.

- 2.2. La referida operación fue declarada incumplida por la Representante Legal Suplente de la BNA, mediante comunicación PSD-170 de 25 de junio de 2007, por cuanto **AGROGESTIONES S.A.** no efectuó la entrega de los 50.000 kilos de azúcar blanca en la fecha pactada.
- 2.3. Mediante Resolución No. 033 de 2007, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. abrió investigación disciplinaria en contra de la sociedad **AGROGESTIONES S.A.**, por la presunta comisión de faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de dicha resolución.
- 2.4. Para el Comité de Vigilancia de la Bolsa en forma unánime, tal como se estableció en la Resolución No. 033 de 2007, la conducta de la sociedad comisionista **AGROGESTIONES S.A.**, como comisionista vendedor, podría configurar el incumplimiento de las obligaciones previstas en los numerales 1, 2, 6, 7 y 19 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., lo cual podría ser constitutivo de falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en los numerales 9) y 18) del artículo 129 ibidem.
- 2.5. La Resolución No. 033 de 2007, a que se refiere el numeral anterior, fue notificada personalmente al doctor Ramiro Villaquirán Villalba, en calidad de Representante Legal de la sociedad comisionista **AGROGESTIONES S.A.**, el 25 de julio de 2007.
- 2.6. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. la sociedad comisionista **AGROGESTIONES S.A.**, presentó descargos frente a los cargos imputados en la Resolución No. 033 de 2007, mediante comunicación AGS-37-07 de agosto 8 de 2007.
- 2.7. En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 136 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el Comité de Vigilancia citó al Representante Legal de la Sociedad Comisionista investigada para asistir a audiencia.

El día 25 de septiembre de 2007 compareció a la diligencia el doctor Ramiro

CASO 442

José Villaquirán Villalba, representante legal de la firma comisionista.

III.- EXPLICACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA INVESTIGADA

Mediante la comunicación AGS-37-07 de agosto 8 de 2007, el Representante Legal de **AGROGESTIONES S.A.** remitió al Presidente del Comité de Vigilancia el escrito con el cual presenta los siguientes descargos:

"1. Es aceptado por esta firma comisionista el cierre de la negociación No. 5.987.101 con entregas en Villavicencio el día 15 de junio de 2007, sin embargo el mandante a pesar de nuestra gestión, solicitando información de la entrega, no nos informó sino hasta pasado el término, que había existido dificultades en la consecución del transporte, puesto que para el sitio Villavicencio no existía carga de retorno y ningún transportador quería entregar para esa localidad.

"2. Esta firma comisionista le pidió a dicho mandante pruebas de esta situación para poder informarle a la BNA S.A., como es lo establecido en los reglamentos, para lo cual el mandante nos envía comunicaciones de los transportadores al respecto, sin embargo el mandante solicitó una prórroga a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares explicando estos motivos, carta que nunca fue contestada ni por su comisionista, ni por el mandante; telefónicamente se hizo todo lo posible para impedir la declaratoria de incumplimiento, inclusive el cliente ofreció un descuento sobre el precio para ello; el incumplimiento se decretó como es a lugar, y se solicitó por esta firma asistir a la Cámara Arbitral, reunión que se realizó el 24 de julio de 2007, y en donde se expusieron los términos contenidos en estos descargos.

"3. El mandante comprador a través de su comisionista no solicitó ninguna indemnización compensatoria, lo cual implica que no tuvieron daños ocasionados por este incumplimiento y esto demuestra que mi mandante estuvo dispuesto a resolver el inconveniente y que esta firma comisionista realizó toda su gestión de manera responsable, honesta, diligente y leal posible como es su deber para este tipo de acontecimientos.

"Lo anterior nos lleva a concluir de acuerdo al artículo 1.6.5.1. del reglamento de la BNA S.A., sobre el numeral 1 cumplir las obligaciones con la Bolsa: no se dio por la situación de transporte, que se convierte en un evento de fuerza mayor; en su numeral 2: que esta firma cumplió en todos sus órganos de dirección y administración, operación, supervisión, disciplina y solución de conflictos correspondiente a su gestión; con respecto al numeral 6: condujo los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, dirección y responsabilidad; respecto al numeral 7: no se cumplió el contrato por el evento de fuerza mayor anteriormente citado; y el numeral 19: que se cumplió el mandato estricto de su cliente para la realización de los negocios.

CASO 442

"Por lo anterior solicito al honorable Comité de vigilancia la consideración de los anteriores descargos para el archivo de su proceso."

Ahora bien, el representante legal de la sociedad comisionista, en la audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2007, reitera a los miembros del Comité de Vigilancia los argumentos expuestos en los descargos escritos entregados.

Es así como manifiesta y reconoce expresamente que la entrega no se efectuó por cuanto su mandante sólo le informó de los problemas existentes con el transporte una vez pasada la fecha estipulada para la misma. Afirma igualmente que le solicitó pruebas a su mandante sobre el problema presentado con el transporte, y es así como le envió cartas –obrantes en el expediente- en las que se informa que no se ha podido transportar la carga con ruta la Valle- Villavicencio puesto que desde junio y hasta la fecha de cumplimiento de la operación no habían vehículos disponibles por falta de mercancía de retorno en dicha zona.

Hace alusión así mismo, a que solicitó al mandante comprador una prórroga para la entrega explicando la situación, la cual no fue atendida; indica el Doctor Villaquirán que su firma realizó todas las gestiones tendientes a lograr el cumplimiento incluso ofreciendo un descuento en el precio del producto negociado.

Señala que asistió a la Cámara Arbitral y que en desarrollo del acuerdo, se llegó a la conclusión de que no se otorgaría indemnización con ocasión del incumplimiento de la operación objeto de investigación.

Por último, reitera que la firma estuvo dispuesta a resolver el incumplimiento y que realizó su gestión de forma diligente pero, que por un evento que califica de fuerza mayor, se vio imposibilitada a cumplir con la operación en comento.

Allega como pruebas de los hechos presentados en sus descargos las siguientes:

- Comunicación AGS-0147-07 de junio 13 de 2007, suscrita por la Gerente Administrativa de AGROGESTIONES S.A., dirigida a AGRICO S.A., en la cual manifiesta que el producto debe ser entregado a más tardar el 15 de junio de 2007 y solicita copia de las facturas y remisiones correspondientes una vez entregado.
- Comunicación AGS-0153-07 de junio 14 de 2007, suscrita por la Gerente Administrativa de AGROGESTIONES S.A., dirigida a AGRICO S.A., en la cual le recuerdan la fecha límite para la entrega del producto y reiteran la solicitud de las facturas y remisiones a fin de certificar el cumplimiento ante la BNA.
- Comunicación AGS-0155-07 de junio 15 de 2007, suscrita por la Gerente Administrativa de AGROGESTIONES S.A., dirigida a AGRICO S.A., en la que recuerda que en esta fecha vence el plazo para cumplir con la entrega del producto y solicita los soportes que certifican el cumplimiento de la entrega del producto.

CASO 442

- Comunicación AGS-0157-07 de junio 21 de 2007, suscrita por la Gerente Administrativa de AGROGESTIONES S.A., dirigida a AGRICO S.A., donde manifiesta que a la fecha no ha recibido los soportes correspondientes a la entrega de azúcar blanca en la Agencia Logística de las Fuerzas Militares de Villavicencio por lo que solicita tomar de forma urgente las acciones pertinentes para el cumplimiento de la operación ya que su incumplimiento le acarrearía consecuencias desfavorables a la sociedad comisionista ante la BNA.
- Carta de junio 21 de 2007 de AGRICO S.A. a AGROGESTIONES S.A., en la que da respuesta a comunicación de la fecha informando que las empresas transportadoras no han logrado el despacho del producto a pesar de haber tomado las medidas posibles y pertinentes para lograr dicho despacho y manifiesta que es posible que pueda ser despachado el viernes de esa semana.
- Comunicación AGS-0159-07 de junio 25 de 2007, suscrita por la Gerente Administrativa de AGROGESTIONES S.A., dirigida a AGRICO S.A., en la que solicita información sobre el incumplimiento.
- Comunicación AGS-0159-07 de junio 25 de 2007, suscrita por el Gerente General de AGROGESTIONES S.A., dirigida a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en la que solicita una prórroga hasta el 28 de junio de 2007 para la entrega del producto debido a las dificultades en el transporte.
- Carta de junio 25 de 2007 de AGRICO S.A. a AGROGESTIONES S.A., en la informa que dado a un evento de fuerza mayor no puede trasladar el producto por ausencia de vehículos para la zona.
- Oficio de junio 22 de 2007, a AGROGESTIONES S.A. suscrita por la Gerente de Transportes Mejía S.A. en la que informa que desde el 1º de junio y a la fecha ha sido imposible conseguir vehículos que hagan la ruta Valle Villavicencio puesto que no existe carga de retomo desde dicha zona.
- Comunicación de junio 22 de 2007, dirigida a AGROGESTIONES S.A. por el Gerente General de la empresa de transporte de carga EL PORVENIR LTDA, en la cual manifiesta que no se ha podido transportar la carga en la ruta La Paila- Villavicencio puesto que desde el 1º de junio y hasta la fecha no hay vehículos disponibles por motivo de falta de mercancía de retorno en dicha zona.

IV.- CONSIDERACIONES

A. Competencia del Comité de Vigilancia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., se encuentra que el Comité de Vigilancia es competente para efectuar el análisis de la conducta de las firmas comisionistas miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria, para investigarlas y sancionarlas, si a ello hubiere lugar, en los casos en que se determine que se hubiere incurrido en las faltas señaladas en el

CASO 442

Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

En desarrollo de dicha facultad el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

B. Análisis de la situación presentada

Conforme a la operación de físico disponible 5987101, el mandante vendedor a través de la sociedad comisionista **AGROGESTIONES S.A.**, se obligó a entregar 50.000 kilos de azúcar blanca en las fechas y por las cantidades que se mencionan en el acápite de los HECHOS de esta Resolución, al mandante comprador, quien actuó a través de la sociedad comisionista **MERCANCÍAS Y VALORES S.A.**

De acuerdo con las pruebas recaudadas, el Comité evidenció que no se hizo la entrega del producto en la fecha acordada o lo que es igual, que se incumplió la operación por parte del comitente vendedor **AGROGESTIONES S.A.**

Este es un hecho que no discute **AGROGESTIONES S.A.** y, por el contrario, como se advierte en el escrito de explicaciones, admite expresamente que hubo un incumplimiento. Sin embargo, manifiesta que en su opinión el mismo obedeció a causas de fuerza mayor, en relación con lo cual el Comité de Vigilancia estima necesario formular los siguientes comentarios:

- **Fuerza Mayor y Caso Fortuito**

En sus descargos **AGROGESTIONES S.A.** argumenta que el incumplimiento de la operación obedeció a la ocurrencia de hechos imprevistos e irresistibles, es decir, a la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que la puso en imposibilidad física de dar cumplimiento exacto a los compromisos adquiridos, razón por la cual se estiman pertinentes los siguientes comentarios:

AGROGESTIONES S.A., manifiesta que la entrega no se dio por causas atribuibles a la falta de carga de retorno en la zona donde debía entregarse el producto, lo cual a su juicio, se convirtió en un evento de fuerza mayor.

Una revisión de las explicaciones de la sociedad investigada, al igual que de las comunicaciones presentadas como anexos en sus descargos, evidencian la negativa de dos empresas transportadoras a llevar la carga a su destino. Hechos que a su juicio serían imprevisibles e irresistibles, los cuales se presentaron e hicieron imposible el cumplimiento de la operación en cuanto a la entrega del producto negociado en la fecha pactada.

CASO 442

En relación con los hechos planteados en su defensa por el representante legal de la firma comisionista **AGROGESTIONES S.A.**, ha encontrado este Comité que la posición de nuestra Corte Suprema de Justicia, sobre los elementos que deben examinarse en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, pueden recapitularse en la sentencia 6461 de julio 4 de 2002, la cual afirma:

*“Siendo ese el **quid** de la acusación, conviene recordar que para que un hecho pueda considerarse constitutivo del fenómeno en mención debe estar revestido de dos características esenciales como son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. Tiene lugar la primera cuando se trate de un acontecimiento “súbito, sorpresivo, excepcional o de rara ocurrencia”, mientras que la segunda se tipifica cuando tal acontecer sea “inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias” (Sent. de Cas. Civ. de 26 de enero de 1982). Más recientemente (Sent. de 23 de junio de 2000), la Corte reiteró similar criterio.*

“Dichas características deben examinarse discrecionalmente de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto, pues como lo tiene dicho la jurisprudencia, resulta imposible hacer una relación taxativa de los sucesos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito liberatorios de responsabilidad por el incumplimiento o el cumplimiento tardío o defectuoso de una determinada obligación contractual, porque “cuando de tal fenómeno jurídico se trata, no sólo hay que examinar la naturaleza misma del hecho sino indagar también si éste reúne, con respecto a la obligación inejecutada, los siguientes caracteres: a) No ser imputable al deudor, b) No haber concurrido con una culpa de éste, sin la cual no se habría producido el perjuicio inherente al cumplimiento contractual; c) Ser irresistible, en el sentido que no haya podido ser impedido y que haya colocado al deudor -dominado por el acontecimiento- en la imposibilidad absoluta (no simplemente en la dificultad ni en la imposibilidad relativa) de ejecutar la obligación; d) Haber sido imprevisible, es decir que no haya sido lo suficientemente probable para que el deudor haya debido razonablemente precaverse contra él, aunque por lo demás haya habido con respecto al acontecimiento de que se trate, como lo hay con respecto a toda clase de acontecimiento, una posibilidad vaga de realización”. (Cas. Civ. de 5 de julio de 1935).

“De ahí que la Corte al fijar la verdadera inteligencia del precepto que define el fenómeno en mención haya considerado que, “el naufragio, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad, propuestos por el artículo citado (1º de la ley 95 de 1890) como ejemplos de casos fortuitos, no son siempre y en todo evento causas de irresponsabilidad contractual. Eso depende de las circunstancias y del cuidado que haya puesto el deudor para prevenirlos”, porque, explica, “Si el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieren evitado la inundación de su

CASO 442

propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría un caso fortuito.” (Sent. de 31 de agosto de 1942, G.J. 1989, pág. 376, reiterada entre otras en Cas. Civ. de 20 de noviembre de 1989).

En esta forma, efectuada por el Comité Disciplinario el análisis y la valoración de los hechos particulares investigados en el presente asunto frente a los elementos y características delimitados por las normas legales (Art. 1º. De la Ley 95 de 1890) y por la Jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, se ha encontrado que se trataron de circunstancias de transporte que impidieron el despacho del producto y la entrega en el lugar y fecha pactados.

Ahora bien, procede en Comité a confrontar los hechos narrados con las características establecidas por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada, con el fin de determinar si en el caso *sub judice* se cumplen integralmente los mismos: a) Se determina que la negativa de las empresas transportadoras no es imputable a la firma comisionista; b) Respecto de la concurrencia de culpas, se tiene que si bien la sociedad demostró diligencia y responsabilidad, su gestión habría podido ser más eficaz, en el sentido de procurar obtener los medios para el transporte de la mercancía, y no limitarse a solicitar comunicaciones que soportaran la información suministrada por su mandante vendedor; c) En cuanto a que la circunstancia que impidió el cumplimiento fuere irresistible, aclara la jurisprudencia, que debe poner al deudor en la imposibilidad **absoluta**, precisando explícitamente que no se trata de una simple dificultad ni imposibilidad relativa de cumplir, lo que a juicio del Comité no fue lo que ocurrió en este caso, puesto que si bien se presenta una dificultad en cuanto al transporte, ésta por sí misma no genera la imposibilidad absoluta de ejecutar la obligación en el tiempo, sitio y términos pactados, máxime cuando el producto existía; d) Por último, en cuanto a la imprevisibilidad del acontecimiento, estima el Comité que el hecho de la dificultad en el transporte de la carga, es un riesgo inherente al negocio, que no es de extrañísima ocurrencia, sino que por el contrario, el comisionista vendedor ha debido razonablemente precaverse contra él.

Por lo tanto, en relación con los fenómenos de fuerza mayor argumentados como liberatorios de la responsabilidad disciplinaria que se analiza en el presente asunto, se ha encontrado por el Comité que los hechos narrados no son constitutivos de fuerza mayor y por lo tanto no justifican el incumplimiento en la entrega del producto.

En consecuencia, el órgano disciplinario de la BNA no encuentra de recibo el argumento presentado por la firma comisionista **AGROGESTIONES S.A.** en cuanto a la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito eximentes de su responsabilidad en este asunto, todo ello de conformidad con el análisis y valoración individual efectuado por este Comité en las consideraciones anteriores.

CASO 442

- **Las gestiones adelantadas por AGROGESTIONES S.A.**

Como lo prueba en sus descargos, **AGROGESTIONES S.A.** informó oportunamente a su mandante sobre los términos y las fechas de cumplimiento de la operación y adoptó las medidas que procedían de conformidad con el Reglamento de Funcionamiento y Operación, solicitando la intervención de la Cámara Arbitral, demostró además disposición y pro actividad en la búsqueda de soluciones para lograr la satisfacción de las partes involucradas en la negociación; es decir, que **AGROGESTIONES S.A.** cumplió con una de sus obligaciones como sociedad comisionista miembro de la BNA, conduciendo con diligencia sus negocios.

Pues bien, la diligencia, buena fe, lealtad, claridad, precisión y responsabilidad de **AGROGESTIONES S.A.** no sólo se prueba con las actuaciones surtidas antes de la fecha en la que se debía cumplir la operación sino, además, con las adelantadas al tener conocimiento del problema con el transporte, las cuales sin embargo, no fueron suficientes para obtener el medio de transporte oportuno y adecuado en aras de lograr la entrega en los términos pactados.

En desarrollo de esas actuaciones planteó la posibilidad de que se concediera una prórroga para la entrega del producto y, al propio tiempo, una propuesta de arreglo ante la Cámara Arbitral.

En desarrollo de esas actuaciones solicitó la intervención de la Cámara Arbitral de la BNA, acogiéndose al procedimiento establecido en el artículo 78 del Reglamento, en la cual se logró un acuerdo, en el que si bien no se solicitó indemnización como lo informa **AGROGESTIONES S.A.**, se establece que fue la CRCBNA quien salió a adquirir el producto y esta es la razón por la que no se generaron perjuicios, tal como consta en el Acta de arreglo directo No. 012 de julio 24 de 2007.

- **El incumplimiento de la operación**

Según lo informa **AGROGESTIONES S.A.**, el producto existía, sin embargo, el incumplimiento en su entrega obedeció a problemas con el transporte del producto por ausencia de carga de retorno desde el sitio en donde debía ser entregado, lo que generó una negativa de dos empresas de transporte a llevarlo.

Pues bien, como se expuso anteriormente las razones expuestas no desvirtúan el incumplimiento de la operación, ni se configura la fuerza mayor como causal justificativa del mismo, por lo que en el presente caso se infringió el artículo 1.6.5.1. numerales 1, 2, 6, 7 y 19 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA, pues en la operación No. 5987101 no se cumplió con la entrega en la fecha convenida, como lo demuestran las pruebas allegadas y lo acepta **AGROGESTIONES S.A.**

CASO 442

En este sentido, procede sancionar a **AGROGESTIONES S.A.**; no obstante, para determinar la sanción a imponer se tendrán a cuenta los aspectos atenuantes que en su escrito destaca la investigada, las comunicaciones aportadas que demuestran gestión profesional y, además, la circunstancia de que, como lo informó a la BNA el comisionista comprador, el comitente comprador – Agencia Logística de las Fuerzas Militares -, no hubiere exigido ningún tipo de indemnización.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

V.- RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar disciplinariamente al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria **AGROGESTIONES S.A.**, con Reprensión Privada, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la sociedad, **AGROGESTIONES S.A.**, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

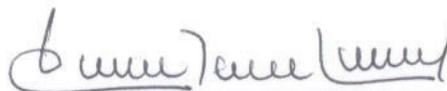
ARTÍCULO TERCERO: Advertir que contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Comité de Vigilancia y el de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

Dada en Bogotá, D.C., a los _____ - 14 _____ días del mes de
MARZO de _____ - 2008 _____.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO FAJARDO MALDONADO
Presidente



CARMEN NOHELIA CAMPO LAMILLA
Secretaria

EN FECHA 27 Mar/08 NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL (A LA)

DOCTOR(A) Paulo J. Villavicencio V.

REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA

IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No. U. 723089

EXPEDIDA EN Cali SOBRE EL CONTENIDO DE LA

PRESENTE RESOLUCION

EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE SE ENCUENTRA A
DISPOSICION EN LA SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA DE LA BNA.

[Signature]
NOTIFICADA(A)

* [Signature]
NOTIFICADOR(A)